

Sc. Comisión Consultiva.
GK/.

Informe 12/2010, de 22 de diciembre, sobre pago del precio del contrato en caso de resolución.

I.- ANTECEDENTES

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Frigiliana solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

“Primera. Estando en estudio por parte de esta Administración Pública resolución del contrato administrativo, en su modalidad de menor, suscrito para la publicación de anuncios de interés municipal en la sede electrónica noticiasfrigilian.com, y no encontrándose los hechos que motivan el actuar administrativo dentro de las causas tasadas del artículo 284 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/07, se nos plantea la controversia de si en atención al artículo 285 de la meritada Ley una vez resuelto el contrato la Administración debería hacer frente a la cantidad fijada en el contrato como precio mensual hasta completar la duración máxima del contrato (1 año), aún a pesar de no procederse a cumplir los términos de contrato; o cabe entender que deberá hacerse frente sólo y exclusivamente al precio de las mensualidades en las que se ha procedido a llevar a cabo el trabajo contemplado en el contrato, esto es la publicación de anuncios en el periódico, llevándose a efectos los términos pactados entre las partes.

Segundo. Para el supuesto de entender procedente jurídicamente ésta última línea interpretativa, ¿debemos entender que es compatible con la percepción por parte del contratista del precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración?.

Para mayor comprensión de la cuestión suscitada se remite copia completa, diligenciada y foliada del expediente administrativo en cuestión.”

II.- INFORME

Previamente al examen de la cuestión planteada hay que indicar en relación con el contenido de los informes de esta Comisión Consultiva, de acuerdo con el criterio ya sentado (Informes 7/2003, 5/2007, 6/2007, 6/2009, 11/2010) que a la misma no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación de las normas en materia de contratación administrativa, si bien las consultas pueden tener su origen en la interpretación de



las normas con carácter general, o bien en un supuesto de hecho en concreto que sea objeto de aplicación de tales normas.

No obstante, ello no es obstáculo para que esta Comisión Consultiva haga unas consideraciones de carácter general sobre la cuestión planteada.

La Ley de Contratos del Sector Público regula en el artículo 206, con carácter general, las causas de resolución de los contratos, y en el artículo 284 las causas específicas para los contratos de servicios; las causas que en estas disposiciones aparecen enumeradas son tasadas en el sentido de que, como se inicia la redacción de los textos, “son causas de resolución” las que expresamente se indican, de manera que sólo los acuerdos resolutorios basados en los supuestos que se indican pueden justificar legalmente la decisión de la Administración.

Acordada la resolución la Ley regula la producción de unos efectos, con carácter general en el artículo 208 y específicamente para los contratos de servicios en el artículo 285, pero tales efectos no operan autónomamente y con independencia de la existencia previa del acuerdo de resolución sino que precisamente esta resolución constituye su presupuesto necesario para que los efectos se produzcan, es decir, no hay efectos de la resolución si previamente no se ha acordado la misma.

Por ello, si como en el texto de la consulta se expresa que *“no encontrándose los hechos que motivan el actuar administrativo dentro de las causas tasadas del artículo 284 de la Ley de Contratos del Sector Público”*, no cabe plantearse la producción de efecto alguno.

No obstante, a la vista de las circunstancias expuestas en el escrito de consulta, el órgano de contratación podrá valorar la aplicación de la causa contemplada en la letra b) del artículo 284 de la LCSP, el desistimiento del contrato por la Administración, en cuyo caso el contratista tendrá derecho al 10 por ciento del precio de los estudios, informes, proyectos, o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener, de acuerdo con el artículo 285.3 de la LCSP.

Es todo cuanto se ha de informar.

